

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 934

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Ingresa al Despacho el presente expediente advirtiéndole que en sentencia adiada el 25 de abril de 2022¹, se cometió un error involuntario en el numeral **PRIMERO**, al no señalarse como heredero reconocido a **ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO**, por lo que en virtud de la facultad establecida en el art. 286, se procederá a su corrección.
2. Teniendo en cuenta las sendas solicitudes que anteceden y como quiera que, dentro del trabajo partitivo se adjudicó la suma correspondiente a **\$20'462.669** constituidos en el título judicial N°451010000741047 consignado a órdenes del Juzgado, se dispondrá su entrega la cónyuge sobreviviente en un 50% y a los demás herederos reconocidos en el 5.555%.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la sentencia No. 097 emitida el 25 de abril de 2022, así:

“(…) PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación adicional de los bienes de la herencia del causante Luis Francisco Hernández, siendo adjudicatarios:



CONSORTE SOBREVIVIENTE: MARIA GRACIEAL CAMARGO DE HERNANDEZ
identificada con la C.C. No. 27'571.994

HEREDEROS RECONOCIDOS:

¹ Consecutivo 034 del expediente digital.

- LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 13.411.133 de Cúcuta.
- MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ CAMARGO identificada con la C.C. No. 52.033.084 de Bogotá.
- SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.275.615 de Cúcuta
- MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 31.158.529 de Palmira (Valle).
- XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.715.396 de Bogotá.
- DIANA CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.841.028 de Bogotá.
- JAQUELINE HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.317.661.
- MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, identificada con la C.C. No. 1.193.459.129 de Medellín.
- ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, identificado con la C.C. No. 1.090.405.178 de Cúcuta. (...)”

Lo demás numerales de la sentencia permanecen incólume.

SEGUNDO. Esta providencia hace parte íntegra de la sentencia No. 097 del 25 de abril de 2022.

TERCERO. AUTORIZAR por secretaría, la entrega del **título judicial N° 451010000741047** por valor de **\$20.462.669**, a nombre de los siguientes beneficiarios:

NOMBRE DEL INTERESADO	VALOR QUE SE AUTORIZA ENTREGAR
MARIA GRACIEAL CAMARGO DE HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 27’571.994	\$ 10’231.334,50
LUIS GAMAL HERNANDEZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 13.411.133	\$ 1’136.814,50
MONICA DEL CARMEN HERNANDEZ CAMARGO identificada con la C.C. No. 52.033.084	\$ 1’136.814,50
SANDRA DE LOS ANGELES HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.275.615	\$ 1’136.814,50
MARTHA PATRICIA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 31.158.529	\$ 1’136.814,50

XIOMARA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.715.396	\$ 1'136.814,50
DIANA CAROLINA HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 51.841.028	\$ 1'136.814,50
JAQUELINE HERNANDEZ CAMARGO, identificada con la C.C. No. 60.317.661	\$ 1'136.814,50
MARIA CAMILA HERNANDEZ MORA, identificada con la C.C. No. 1.193.459.129	\$ 1'136.814,50
ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, identificado con la C.C. No. 1.090.405.178	\$ 1'136.814,50

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
RADICADO. 54001316000220210000500
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 944

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta lo decidido por el superior, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Ho. Magistrado MANUEL FELCHAS RODRIGUEZ, en providencia adiada el 10 de marzo de 2022¹, en la que resolvió:

“(…) PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de queja impetrado por el señor José Alberto Jauregui Balaguera, en contra del auto fechado 19 de enero del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR devolver el expediente al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, para que le dé el trámite que legalmente les corresponde a los recursos incoados, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído. (…)”.

2. Así las cosas, observa el Despacho como necesario, **previo a decidir el recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto calendado el 24 de junio de 2021**, planteado por el abogado MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL mediante correo electrónico del 30 de septiembre de 2021², poner en conocimiento los despachos comisorios últimamente arriados a la causa.

3. Por lo anterior, se ordena **AGREGAR AL EXPEDIENTE** los siguientes despachos comisorios:

 Diligencia de secuestro desarrollada por el INSPECTOR DE POLICÍA LA PARADA – LOMITAS del municipio de Villa del Rosario, respecto del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **260-20147** (consecutivos 095 a 096 del expediente digital).

¹ Consecutivo 06 del cuaderno 02SegundaInstancia-Queja.

² Consecutivo 075 a 076 el expediente digital

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)
RADICADO. 54001316000220210000500
CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

✚ Diligencia de secuestro desarrollada por el INSPECTOR DE POLICÍA DE CONTROL URBANO de Cúcuta, respecto del bien inmueble que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria **260-980056** (consecutivo 098 del expediente digital).

4. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

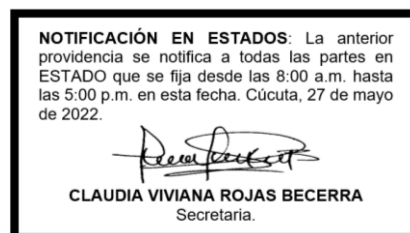
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.941

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 902 del 18 de mayo de 2022¹, se reprogramo fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 27 de mayo de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita debe atender de forma inmediata trámites **administrativos y sendas acciones constitucionales** en el presente día, además, fue seleccionada para conformar una de las comisión escrutadora en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar las causas indicadas.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO LUNES SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. Por otro lado, se les informa que, para el día 3 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/14472230>
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 077 del expediente digital

Proceso. CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado. 54001316000220210008100
Demandante. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL
Demandada. VANESSA CARREÑO PARADA
Menores. Y.V., D.S. y Y.M. AREVALO CARREÑO

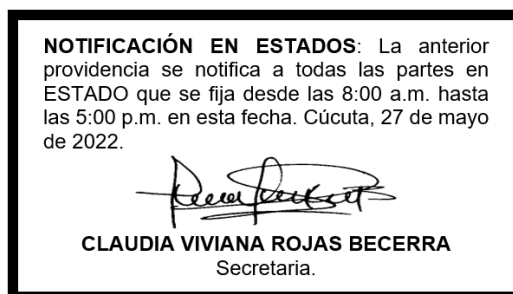
6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- ✚ Dra. NELLY SEPULVEDA MORA: nesemo33@hotmail.com
- ✚ Sr. JESUS YURID AREVALO CARRASCAL: Jesusarevaloyurid2019@hotmail.com
- ✚ Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA: darwindelgadoabogado@hotmail.com
- ✚ Sra. VANESSA CARREÑO PARADA: Vanessa1993.21@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 936

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención a lo dispuesto en la audiencia desarrollada el pasado 17 de mayo¹, al observar el Despacho que las apoderadas ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ y MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, representante de los extremos en litigio, informaron conjuntamente que las partes conciliaron el asunto que aquí se dirime, suscribiendo así los señores **NARDA ZULAY PUERTO MONCADA y FERNANDO GARCIA PAZ** “(...) *la escritura pública No. 1223 del 24 de mayo de 2022, Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, por medio de la cual se realizó Disolución – liquidación de sociedad conyugal y Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico (...)*”², se atenderá de manera positiva la terminación de las presentes diligencias, **toda vez que en efecto se aportó la documental que contiene el acuerdo al que han allegado -escritura pública No. 1223 del 24 de mayo de 2022-**.

2. Asimismo, como quiera que, desde la emisión del auto de admisión del 30 de junio de 2021³, se ordenaron sendas medidas cautelares, se impone necesario el levantamiento de todas ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

¹ Acta de audiencia No. 053 obrante a consecutivo 052 del expediente digital.

² Consecutivo 054 del expediente digital.

³ Consecutivo 013 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciado por NARDA ZULAY PUERTO MONCADA contra FERNANDO GARCIA PAZ, según lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el numeral **CUARTO** del auto No. 1201 del 30 de junio de 2021⁴.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir las comunicaciones del caso adjuntando copia de esta providencia; y, remitiéndolas con copia a las apoderadas ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ y MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, para que éstas gestionen lo de su resorte ante las entidades oficiadas y se cumpla con la orden de levantamiento de las cautelas.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

⁴ Consecutivo 013 del expediente digital.

Proceso. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado. 54001316000220210019900
Demandante. NARDA ZULAY PUERTO MONCADA
Demandado. FERNANDO GARCIA PAZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

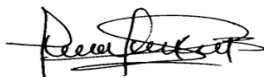
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210024800

Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA

Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 940

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el día 26 de mayo de 2022, elevada por el Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados, la misma acogerá de manera favorable, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el JUEVES NUEVE (9) DE JUNIO DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

3. Así mismo, se les informa que, para el día 9 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/14678534>

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas



Apoderada judicial de la parte demandante

Dra. PATRICIA ROSAPRADA AYALA- patriciapradayala@gmail.com



Apoderado judicial de los herederos determinados

AUTBERTO CAMARGO DÍAZ: autberto56@hotmail.com

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220210024800
Demandante. ROSMARY BUITRAGO VEGA
Demandado. JOSE ESTEBAN; PEDRO PABLO; JUAN MIGUEL y el menor de edad J.D. DUARTE BUITRAGO herederos determinados y demás herederos indeterminados del causante JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN.

Curadora ad-litem URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE:
tadu_2495@hotmail.com- Representando a la menor de edad

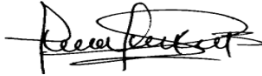
Curador ad-litem VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ:
victorabogadoparedes@hotmail.com- Representando a los herederos indeterminados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 935

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta la solicitud allegada por el mandatario judicial ANDRES GERARDO HERNANDEZ PALOMINO, representante del extremo activo, **se accederá a la terminación del presente proceso**; toda vez que las partes aquí involucradas han decidido zanjar sus diferencias a través de la conciliación, conforme se lee de la documental allegada en sostén de la petitoria de terminación obrante a consecutivo 048 del expediente digital; así como precisa advertir que el apoderado se encuentra facultado para desistir de la acción y que en este asunto aún no se ha proferida sentencia (art. 314 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

Proceso. SUSPENSIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado. 54001316000220210024900
Demandante. EDUARDO ANTONIO CORTES BELTRAN
Demandada. ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL
menor de edad S. CORTES CARREÑO

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

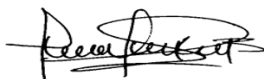
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA No. 113

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por **ERIKA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA** en representación legal de sus menores hijos **I.S.R. Y G.S.R.**, contra **LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA**

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1. ERIKA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA Y LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, son los progenitores de los menores **I.S.R. Y G.S.R.**, quienes convivieron por 9 años.

2. La menor **I.S.R** cuenta con 8 años de edad, se registró su nacimiento ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta bajo el indicativo serial 53236073 –NUIP 1093306593 del que se lee como fecha de nacimiento el 12 de noviembre de 2013, posee tarjeta de identidad expedida en la ciudad de Cúcuta bajo el mismo número; el nacimiento de **G.S.R.** fue inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 55781921 y NUIP No. 1091999291 del que se lee como fecha de nacimiento el 15 de octubre de 2015.

3. Manifestó la parte demandante que¹ *“(…) el demandado fue citado a audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el 06 de mayo de 2019 ante Comisaría de Familia centro zonal Cúcuta 1; en la que se dispuso: PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la presente audiencia en materia de alimentos, por no acuerdo entre las partes. SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio en materia de custodia y visitas tal como fue expresado por las partes. TERCERO. CUOTA DE ALIMENTOS. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se fija a cargo del señor LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA como cuota alimentaria provisional por los dos menores la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MI. (\$400.000.00) mensuales, los cuales deberá consignar a la señora ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA, a la cuenta de ahorros Banco de Bogotá N° 601295942, los diez (10) primeros días de cada mes, a partir del 10*

¹ Consecutivo

de julio de 2019. **VESTUARIO:** El señor Luis Fernando Solano Ortega suministrará tres (3) mudas de ropa al año a cada uno de los niños una para el cumpleaños, otra para el 24 de diciembre y otra para el 31 de diciembre, las mudas de ropa deben ser completas (ropa exterior, ropa interior y zapatos), cada muda de ropa por un valor estimado de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00). **EDUCACIÓN Y SALUD:** Los gastos que se deriven de los procedimientos, medicamentos que no estén cubiertos por el POS, así como los copagos que se generen por atención en salud de los niños serán asumidos en un 50% por cada progenitor y los gastos de educación de los niños tales como (matricula, uniformes, útiles escolares) serán asumidos por ambos padres por partes iguales (...). **CUARTO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.** Conforme lo acordado por las partes la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de los niños Isabela y Gabriel Solano Rodríguez, será ejercida por la señora ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA. **QUINTO. VISITAS** de conformidad con lo acordado entre las partes las visitas serán realizadas por el progenitor los fines de semana, iniciando el día sábado a las 8:00 a.m. y finalizará el domingo a las 6:00 p.m...”.

4. La demandante adujo que LUIS FERNANDO SOLANO se desempeña como asesor comercial P.A.P. en la compañía telefónica Movistar.

5. Por lo anterior, indicó que se hace necesario establecer por esta vía judicial una cuota de alimentos a cargo de **LUIS FERNANDO SOLANO**, por cuanto consideró que éste cuenta con capacidad económica para atender las necesidades alimentarias de sus dos hijos menores de edad, así como regular otros asuntos. En tal sentido solicitó como pretensiones:

5.1. Cuota de Alimentos. Fijar y ordenar al progenitor **LUIS FERNANDO SOLANO**, a suministrar mensualmente en favor de sus hijos **I.S.R. Y G.S.R.** la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000.00) pagaderos los primeros 5 días de cada periodo. suma de dinero que deberá incrementarse cada primero de enero de acuerdo al aumento del IPC.

5.2. Cuota Extra. Se fijen dos cuotas extraordinarias para vestuario por valor de doscientos mil pesos (\$200.000.00) cada una, correspondiente a los meses de julio y diciembre pagaderos los primeros 5 días de cada periodo, que será entregada en la vivienda donde residen los menores y que deberá ser incrementa cada primero de enero de acuerdo al aumento del IPC.

5.3. Aunado pidió se decrete como medida cautelar el embargo del 50% del salario devengado por el señor LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA quien labora actualmente como asesor comer P.A.P. en la compañía de telefonía **Movistar**, en favor de los menores I.S.R. y G.S.R. igualmente solicito se oficie al Pagador para que realice los respectivos descuentos y sean puestos a disposición del despacho en la cuenta judicial destinada para tales fines.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia **No.1438 del 30 de agosto de 2021²**, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días, dándosele el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso - Proceso Verbal Sumario-. Aunado se decretó embargo por un valor de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$738.072) MENSUALES** y a cargo del señor **LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA**.

2.2. En fecha 9 de septiembre de 2021³ el demandado allegó contestación de la demanda. Y Según lo dispuesto en auto No.1822 del 20 de octubre de 2021⁴, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente en data 9 de septiembre de 2021 y contestada la demanda en término. Igualmente, se libró comunicación al pagador de Telefónica Movistar para que consignara los dineros retenidos a la cuenta de ahorros 601295942 del Banco de Bogotá a nombre de la madre de los **-menores demandantes-**.

2.3. Mediante providencia No.1781 del 22 de noviembre de 2021⁵ se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante que no existen títulos consignados para el presente proceso, puso en conocimiento respuesta emitida por Telefónica Movistar y requirió nuevamente a esta última para que consignara los dineros retenidos a la cuenta de ahorros de la progenitora de los menores. En el mismo se continuó con el presente trámite ordenando pruebas de oficio y se hicieron requerimientos.

2.4. Por auto No.223 de fecha del 11 de febrero de 2022⁶, se requirió al pagador de Movistar – Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC para que allegue certificación respecto del salario, prestaciones y demás emolumentos percibidos por LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA durante los últimos 3 meses.

2.5. En auto No.783 del 17 de mayo hogaño se tuvo como pruebas las aportadas en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto No.1781 del 22 de noviembre de 2021⁷ y la providencia N° 233 del 11 de febrero hogaño. Y en conocimiento de las partes las documentales aportadas por la apoderada demandante y la Gerente de Aliados, relaciones laborales y SST Dirección Personas y Administración de la Sociedad Colombiana de Telecomunicaciones y en el mismo proveído se requirió a las partes y sus apoderados, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

² Consecutivo 009 del expediente digital.

³ Consecutivo 015 y 016 del expediente digital

⁴ Consecutivo 020 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 032 del expediente digital

⁶ Consecutivo 041 del expediente digital

⁷ Consecutivo 032 del expediente digital.

III. DE LA CONTESTACIÓN

3.1. El demandado, actuando en causa propio, indicó que algunos hechos son ciertos, otros parcialmente ciertos, otros falsos. Adujo, que es parcialmente cierto el hecho tercero, ya que dicha conciliación se dio por fracasada, pero se fijó como cuota provisional la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), señaló que el mismo día de la audiencia retomó la convivencia con ERIKA ANDREA RODRÍGUEZ GARCÍA, hasta el mes de julio de 2021, ya que por diferencias personales decidieron separarse. Argumentó que es falso lo de las presuntas amenazas para la entrega de la cuota, ya que para él lo primero es el bienestar de sus hijos.

3.2 Aseveró que es falso el hecho cuarto y afirmó que tiene los recibos de pago de la cuota de alimentos suscritos por la demandante a partir de julio de 2021, cuando se separaron. Arguyó que ha cumplido sus deberes hasta después de separado de la madre de los menores, quienes tienen y reciben todo lo que está al alcance del padre e inclusive más allá de la cuota provisional. Igualmente afirmó que sus padres contribuyen con el cuidado de sus nietos quienes les proporcionan alimentación ya que este labora desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. y durante ese tiempo sus padres le brindan los cuidados y alimentación que necesitan los menores.

3.3 En lo referente a las pretensiones, dijo oponerse a la primera pretensión, ya que **NO** se encuentra en condiciones económicas para aumentar la cuota que viene dando; además refirió que gran parte de los gastos que refiere la demandante no corresponden a la realidad.

Y que respecto de la segunda pretensión no tiene reparos frente a la entrega de las mudas de ropa que estos se merecen. Finalmente solicitó no se condene en costas en su contra y solicito prueba testimonial

4. CONSIDERACION PREVIA. Así las cosas, como las pruebas allegadas con la demanda, la contestación, y las recaudadas durante el periodo probatorio a instancia del Despacho, resultan suficientes para determinar **cuota alimentaria en favor de los menores I.S.R y G.S.R y a cargo del padre**, procede el Despacho a dar aplicación al último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: ***“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.***

Aunado el asunto a decidir involucra el derecho fundamental a los alimentos de dos menores, que el padre no ha desconocido, por lo que el debate se centra a determinar **su cuantía y la capacidad del alimentante**, para lo que se cuenta con material probatorio

idóneo y pertinente, razón por la que el despacho no convocará a la audiencia que regula los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. En estos términos se aborda el estudio del presente asunto, no sin antes indicar que no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

5.2. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los extremos comparecieron al proceso válidamente.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO. Como ya se advirtió corresponde al despacho, establecer *i) la cuantía de la cuota de alimentos a favor de los menores de edad I.S.R. y G.S.R. y a cargo del padre LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, ii) la capacidad económica del alimentante.*

5.4. FUNDAMENTO JURÍDICO. Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

→ El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: ***“(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (...)”***.

→ Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

→ La Corte Constitucional explicó las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, en los siguientes términos:

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se

fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales– en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)’⁸.

5.5. PRUEBAS RECAUDADAS Y SU VALORACIÓN. De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

i) PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Acta de audiencia de conciliación, la cual fue celebrada el 06 de mayo de 2019 ante Comisaria de Familia centro zonal Cúcuta 1; en la que se dispuso: **PRIMERO: DECLARAR FRACASADA la presente audiencia en materia de alimentos, por no acuerdo entre las partes. SEGUNDO: Aprobar el acuerdo conciliatorio en materia de custodia y visitas tal como fue expresado por las partes. TERCERO. CUOTA DE ALIMENTOS.** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 111 de la ley 1098 de 2006, se fija a cargo del señor LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA como cuota alimentaria provisional por los dos menores la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MI. (\$400.000.00) mensuales.**

ii) PRUEBA DEL VÍNCULO PATERNO -FILIAL.

Registro Civil de Nacimiento de I.S.R. el indicativo serial 53236073 –NUIP 1093306593 del que se lee como fecha de nacimiento el 12 de noviembre de 2013 sentado ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta y Tarjeta de identidad expedida en la ciudad de Cúcuta bajo el número 1.093.306.593 y es hija común de **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA y LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA.**

⁸ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Registro civil de nacimiento de G.S.R.⁹, con indicativo serial **55781721 NUIP: 1091999291**, sentando en la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, en el que se lee que nació el 15 de octubre de 2015, por lo que cuenta con poco más de 6 años, y es hijo común de **ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA y LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA**.

iv) PRUEBAS DE LA NECESIDAD ECONÓMICA DE LOS NIÑOS.

Relación de los gastos relacionados vs. gastos probados:

Cons.	CONCEPTO	GASTO MENSUAL VALOR EN PESOS SEÑALADOS DEMANDA	PRUEBAS APORTADAS
1	Asesoría del Colegio	\$230.000.oo	No se aportó prueba
2	Mercado	\$300.000.oo	Factura de compra de víveres por valor \$334.010.oo, otra por \$237.660.oo –ver consecutivo 039 contiene anexos- Valor probado: \$571.670
3	Lonchera	\$100.000.oo	No se aportó prueba
4	Cuidador de los niños	\$200.000.oo	No se aportó prueba
5	Arriendo	\$300.000.oo	Recibo de Caja Menor por \$470.000.oo pago arriendo mes de noviembre 2021– ver consecutivo 039 contiene anexos- Valor probado \$470.000
6	Servicios Públicos	\$100.000.oo	Factura de Gases del Oriente \$8.100.oo Centrales Eléctricas \$49.030.oo y Aguas Kpital \$110.280.oo –ver consecutivo 039 contiene anexos- Valor probado: 167.410
7	Transporte Escolar	\$240.000.oo	No se aportó prueba
8	Recreación	\$200.000.oo	No se aportó prueba
	TOTAL	\$1.670.00.oo	

5.5.1. En este orden, revisada la relación de gastos y los soportes, se advierte lo siguiente:

- ✓ Respecto de la asesoría de tareas de los menores para el colegio no se aportó prueba por tanto no se tendrá en cuenta dicho gasto.
- ✓ La alimentación y el aseo de los menor se aportaron facturas por **\$571.671.oo**, valor que no se advierte desproporcionado pues basta mirar el incremento de la canasta familiar certificado por el DANE¹⁰ para determinar que lo reclamado no se encuentra inflado y además se ajusta a los precios del mercado, ya que incluso se trata de **dos los menores de edad demandantes quienes cuentan con 6 y 8 años respectivamente. Así las cosas, sería la suma de 285.835.30 para cada uno por concepto de alimentos mensuales.**

⁹ Página 7 del consecutivo 006 del expediente digital.
¹⁰ [Precios de los alimentos en Colombia 2022: Así ha sido la variación | Finanzas | Economía | Portafolio](#)

- ✓ Respecto de los servicios públicos y arriendo que suman **\$637.410,00** y tiene respaldo en las facturas aportadas, por lo que, presumiendo que en el inmueble viven la madre y los dos hijos, a los menores les correspondería **\$212.470**.
- ✓ Recreación **\$200.000**, no tienen soporte documental, pero basta mirar el costo del cine y de las demás diversiones que existen en la ciudad para establecerlo, por lo que aplicando las reglas de la experiencia se tendrá en cuenta esa suma por los dos niños.
- ✓ Aunque del transporte escolar no se soportó el valor que se sufraga por este concepto, se tendrá por cierto que se incurre en dicho gasto, atendiendo que es una necesidad inherente al educando el tener que desplazarse por lo menos dos veces al día al centro educativo por lo que se entiende ajustada a la realidad la suma de **\$240.000,00**, como transporte escolar de los dos menores hijos.
- ✓ En lo referente al cuidador de los menores tampoco se tendrá en cuenta dicho gasto como quiera que el padre de los menores refirió en su escrito de descargos que en el día son cuidados por sus abuelos paternos.
- ✓ Ahora bien frente al gasto de las loncheras que dice la madre invierte en total la suma de cien mil pesos **\$100.000,00**, aunque no allegó soporte, se tendrá en cuenta pues las reglas de la experiencia nos muestran que a los menores de edad en etapa de escolaridad por lo menos se les envía a clases con su lonchera diaria, por lo que se tendrá en cuenta dicha cifra, que tampoco se estima exagerada para dos menores.

De acuerdo con lo expuesto, los menores alimentarios tienen un gasto mensual de \$1'324.141, por lo que a cada padre le corresponde asumir mensualmente: **\$663.000= (ajustando la cifra \$662.070,5)**

5.5.2. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

i) Respuesta emitida por la señora JACKELINE COTES SUAREZ, quien funge como Gerente Aliados, Relacionales Laborales y SST Dirección Personas y Administración COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP¹¹, en el que informó que en cumplimiento a lo requerido en auto No.223 del 11 de febrero de 2022 allega copia del libro auxiliar de nómina correspondiente a los seis (6) últimos meses devengados por el señor **SOLANO ORTEGA** entre los meses de agosto de 2021 a enero de 2022.

En la misma comunicación la empresa indicó que mediante oficio remitido a esta Unidad Judicial en data 28 de octubre de 2021, informó que daría aplicación a la medida cautelar de embargo decretada a partir del mes de noviembre de 2021, en que igualmente puso de presente que únicamente se puede hacer el descuento de (\$738.072.00) por concepto de

¹¹ Consecutivo 044 Fol. 1-6 del expediente digital

cuota provisional en aquellos meses donde sea procedente conforme a los limitantes de descuentos impuestos por la ley 50% del salario, ello en atención a que el demandado desempeña el cargo de **ANALISTA ASESOR COMERCIAL PAP**, el cual tiene una composición salarial derivada de un salario fijo y otro variable, que cada mes depende de la gestión comercial de este.

En tal sentido aportó los anexos que reflejan los descuentos que realizó desde noviembre hasta enero de 2022¹².

ii) Desprendibles de nómina de varios en los que se refleja lo devengado así:

PERIODO	CONCEPTO SALARIAL	DEVENGADO	DEDUCIDO	TOTAL DEVENGADO
2021- Agosto	Salario Básico	\$908.526.00		
	Comisiones	\$1.463.000.00		
	Aporte Salud		\$94.861.00	
	Aporte Pensión		\$94.861.00	
	FECEL		\$156.852.00	\$2.371.526.00
	Tota devengado			-\$346.574.00
	Total deducido			<u>\$2.024.952.00</u>
	Neto a Pagar			
2021- Septiembre	Salario Básico	\$908.526.00		
	Subsidio de Tras.	\$106.454.00		
	Aporte Salud		\$36.341.00	
	Aporte Pensión		\$36.341.00	
	FECEL		\$33.772.00	
	Total devengado			<u>\$1.014.980.00</u>
	Total deducido			-\$106.454.00
	Neto a Pagar			<u>\$908.526.00</u>
2021- Octubre	Salario Básico	\$908.526.00		
	Subsidio de Tras.	\$106.454.00		
	Aporte Salud		\$36.341.00	
	Aporte Pensión		\$36.341.00	
	FECEL		\$33.772.00	\$1.014.980.00
	Total devengado			-\$106.454.00
	Total deducido			<u>\$908.526.00</u>
	Neto a Pagar			
2021- noviembre	Auxilio Incapacidad	\$599.987.00		
	Incapacidad>2días	\$1.199.972.00		
	Incapacidad<2días	\$60.568.00		
	Aporte Salud		\$74.421.00	
	Aporte Pensión		\$74.421.00	
	FECEL		\$65.087.00	
	Descuento Cuota Al.		738.072.00	\$1.860.527.00
	Total devengado			-\$952.001.00
	Total deducido			<u>\$908.526.00</u>
	Neto a Pagar			

¹² Consecutivo 044 Fol. 2 y 3

2021- Diciembre	Salario Básico	\$908.526.00		
	Subsidio de Tras.	\$106.454.00		
	Prima	\$690.998.00		
	Aporte Salud		\$36.341.00	
	Aporte Pensión		\$36.341.00	
	FECEL		\$269.095.00	\$1.705.978.00
	Total devengado			-\$341.777.00
	Total deducido			<u>\$1.364.201.00</u>
2022- Enero	Neto a Pagar			
	Intereses Cesantías	\$226.683.00		
	Auxilio Incapacidad	\$664.270.00		
	Incapacidad>2 días	\$1.328.541.00		
	Aporte Salud		\$79.712.00	
	Aporte Pensión		\$79.712.00	
	FECEL		\$89.259.00	
	Descuento Cuota A.		\$811.387.00	\$2.219.494.00
	Total devengado			-\$1.060.070.00
	Total deducido			<u>\$1.159.424.00</u>
	Neto a Pagar			

iii) Posteriormente, en fecha 24 de mayo de 2022, allegó comprobantes de pago durante el año 2022, así: el demandado devengó en enero \$2'219.494, se descontó una cuota alimentaria de \$811.387; en febrero percibió \$1'874.437, y se descontó una cuota de \$588.742; en marzo \$1'982.527, se descontó una cuota de \$578.648; abril \$1'000.000 y descuento \$583.790;

5.5.3. En este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas aportadas y el análisis realizado, probado se encuentra la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del alimentante, quien en efecto tiene una salario variable, por lo que se fijará una cuota de alimentos equivalente al 50% del salario, y demás prestaciones, previo descuentos de ley, que percibe el demandado LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, como empleado de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, más dos cuotas extraordinarias, que se deducirán de las primas que reciba en el mes de junio y diciembre, en cuantía equivalente al 35%, y que se destinará a los gastos de educación y vestuario de los menores.

Estas sumas de dinero deben ser consignadas dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta reportada por la Representante de los Menores **–demandantes-** ERIKA ANDREA RODRIGUEZ GARCIA para el pago de la cuota provisional de alimentos, esto es, CUENTA DE AHORROS BANCO DE BOGOTA # 601295942 a nombre de ERIKA ANDREA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.093.775.500.

5.4. En cuanto a la regulación de visitas que solicita el progenitor en su contestación, es de advertir que *fueron reguladas el 06 de mayo de 2019 ante Comisaria de Familia centro zonal Cúcuta 1, donde se acordó: QUINTO. VISITAS de conformidad con lo acordado entre*

las partes las visitas serán realizadas por el progenitor los fines de semana, iniciando el día sábado a las 8:00 a.m. y finalizará el domingo a las 6:00 p.m...”.

En este orden, frente a la regulación de visitas, es de advertirse que si no se encuentra de acuerdo con la forma como se pactaron de común acuerdo ante la Comisaria de Familia, debe entonces adelantar el trámite correspondiente, ya que esta demanda se interpuso con el único objetivo de obtener fijación de la cuota alimentaria, sin embargo se conmina a los padres para que, en adelante se **abstengan** de realizar conductas que afecten los derechos fundamentales de sus hijos a: **relacionarse sanamente con sus padres, no ser separados de su familia, a una buena calidad de vida, a crecer en un ambiente sano, a su integridad personal, al buen trato, a la protección, a la seguridad personal, a la salud, la educación y el derecho fundamental a alimentos, entre otros consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, para lo que siempre deben hacer prevalecer los derechos de sus hijos por encima de sus intereses personales.**

5.5. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda, y la excepción que propuso tuvo por objeto una justa tasación, que constituye el ejercicio jurídico propio del tema aquí debatido.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR la cuota alimentaria que deberá suministrar LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.396.510, **mensualmente**, en favor de sus hijos **I.S.R. y G.S.R. a partir del mes de junio de 2022 en la suma equivalente al 50% del salario que devenga mensualmente** como empleado de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias –es decir adicionales a la cuota ordinaria mensual- en los meses de **junio y diciembre**, por 35% de lo que perciba por concepto de salario, primas y demás emolumentos, *que se destinará a los gastos de educación y vestuario de los menores.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser descontadas directamente por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC y consignadas los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, a la cuenta bancaria que para el efecto señaló la demandante en su escrito de demanda así:

-  Cuenta de ahorros del Banco de Bogotá
-  Número: 601295942
-  A nombre de: ERIKA ANDREA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.093.775.500.

PARÁGRAFO SEGUNDO. OFICIAR al Pagador DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

SEGUNDO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo

TERCERO. CONMINAR a LUIS FERNANDO SOLANO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.396.510 y a ERIKA ANDREA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 1.093.775.500, para que en adelante se abstengan de realizar conductas que afecten los derechos fundamentales de sus hijos a: **relacionarse sanamente con sus padres, no ser separados de su familia, a una buena calidad de vida, a crecer en un ambiente sano, a su integridad personal, al buen trato, a la protección, a la seguridad personal, a la salud, la educación y el derecho fundamental a alimentos, entre otros consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política y la Ley 1098 de 2006, para lo que siempre deben hacer prevalecer los derechos de sus hijos.**

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

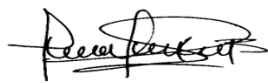
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.943

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Si bien, mediante auto No. 554 del 1° de abril de 2022¹, se programó fecha y hora, para audiencia que se realizaría el día 27 de mayo de 2022, advierte el Despacho que no es posible desarrollarla, por cuanto, la suscrita debe atender de forma inmediata trámites **administrativos y sendas acciones constitucionales** en el presente día, además, fue seleccionada para conformar una de las comisión escrutadora en las próximas elecciones presidenciales y, siendo incierto el tiempo que deba invertir en ello, por lo tanto, es urgente y necesario solventar las causas indicadas.
2. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO LUNES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
3. Por otro lado, se les informa que, para el día 13 de junio de 2022 a las 9:00 A.M., se conectaran a la audiencia con el mismo LINK notificado: <https://call.lifesizecloud.com/14635272>
4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles **de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

¹ Consecutivo 077 del expediente digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220210044700
Causante. DANIEL JAIMES PALACIOS
Interesado. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ

6. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

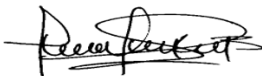
✚ Dra. MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ: mrangel267250@gmail.com
✚ Sr. CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ: Carlosjaimesr18@gmail.com
✚ Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES: paolasarmiento111@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 945

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que la parte actora solventó la diligencia de notificación personal a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020, por lo que analizada la comunicación remitida¹ se advierte que en la misma se previó al citado de que “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”, así como que, además, se le allegó al demandado copia del auto de admisión, de la demanda y otros anexos que la acompañan; aportándose al Juzgado la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería utilizada para tal fin.

2. Así las cosas, como quiera que, **DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR - demandado-** no se pronunció dentro del término otorgado para ejercer la defensa a su favor, **TÉNGASE** al demandado como notificado personalmente de la demanda y como no contestada la misma.

3. Bajo este panorama, sería del caso entrar a emitir sentencia anticipada sino fuera porque dentro del líbello de la demanda se invocaron pretensiones que involucran a dos hijos en común de los cónyuges, siendo una de ellos menor de edad aún, lo que impone de conformidad con lo estimado en los arts. 372 y 373 del C.G.P. lo siguiente:

¹ Consecutivo 011 del expediente digital.

3.1. SEÑALAR el próximo **LUNES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento (se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem), acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

3.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.3. CITAR a **RUDY YANETH GALVIS AGUILAR y DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados en la audiencia que se desarrollará de manera virtual (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.).

3.4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efectos de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial y subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se deniegan las testificales de CLAUDIA MARIA ROA PAEZ, MYRIAM AMPARO SOTO ROJAS y MAGDA PACHECO, por no haberse enunciado concretamente los hechos sobre los cuales versará la prueba (art. 212 del C.G.P.).

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio a DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR a instancias de la parte demandante.

 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contestó a la demanda.

 PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

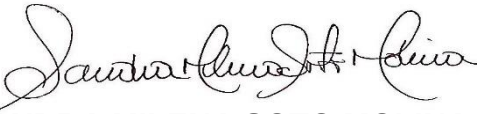
1. **REQUERIR a RUDY YANETH GALVIS AGUILAR**, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita la menor de edad S.T.P.G. y JULIAN DAVID PARADA GALVIS, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquellos y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. **Los anteriores gastos, deberán informasen, adicionalmente, de manera detallada.**

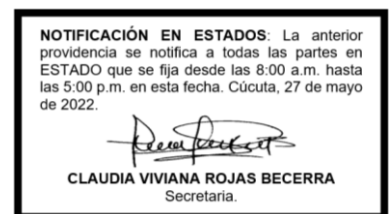
2. **REQUERIR** a **DAVID ALONSO PARADA VILLAMIZAR**, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **tres (3) meses** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, como empleado o, de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

4. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 946

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniéndose en cuenta la solicitud allegada por la mandataria judicial DIGNORA QUINTERO LOZANO, representante del extremo activo, **se accederá a la terminación del presente proceso**; toda vez que las partes aquí involucradas han decidido zanjar sus diferencias de manera extra procesal, conforme se lee de la documental allegada en sostén de la petitoria de terminación obrante a consecutivo 018 del expediente digital; así como precisa advertir que la apoderada se encuentra facultada para desistir de la acción y que en este asunto aún no se ha proferida sentencia (art. 314 del C.G.P.).

2. Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la presente causa judicial y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-119345 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Radicado. 54001316000220220006800
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante: PEDRO TORRES MARIÑO.
Demandado: MARIA DORIS CHAVEZ ROJAS

Públicos de Cúcuta. Inscrito el embargo se decidirá sobre su secuestro, ordena en el auto de admisión del 7 de marzo de 2022¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir la comunicación del caso, acompañada de este auto y, remitiéndola con copia a las partes interesadas para que gestionen por su cuenta igualmente el levantamiento del gravamen.

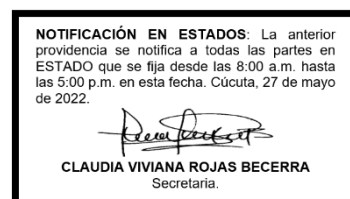
TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente diligenciamiento, previa anotaciones del caso en el sistema de información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 005 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.942

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado **RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN**, identificado con C.C. No. 88.240.491 y T.P. 240.503 del C.S.J., en los Términos y para los efectos del poder conferido por **ANA TERESA MONTES ZULUAGA**, identificada con C.C. No. 24.645.051, **LEONOR ZULUAGA DE MONTES**, identificada con C.C. No. 24.642.917, **ELIZABETH MONTES ZULUAGA**, identificada con C.C. No. 24.645.211 y en el caso de la señora **OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA**, sólo será reconocida la personería Jurídica, una vez allegue el documento de poder de manera legible.

SEGUNDO. Agregar al expediente digital, las copias auténticas de los Registros de Nacimiento de los hijos del señor **OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO**.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la dirección de residencia del señor **OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO** es Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa L-7 del Municipio de Villa de Rosario, se hace necesario lo siguiente:

1. MODIFICAR la orden judicial del proveído N°463 del 08 de marzo de 2022, en su numeral DECIMO PRIMERO de la prueba de oficio literal dos (2). La cual queda así:

a) **ORDENAR** a la **PERSONERÍA MUNICIPIAL DE VILLA DE ROSARIO - OMAR ALEXANDER CHACON FLOREZ** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico: personeria@villarosario.gov.co - notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co, que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo al señor OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - *"Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019"*:

la valoración que realice debe contener:

- La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato

de comunicación posible.

- Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso. Informe general sobre el proyecto de vida de la persona. Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.
- Informe general sobre el proyecto de vida de la persona
- Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto

b) la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO - OMAR ALEXANDER CHACON FLOREZ** o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

c) **OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA, ELIZABETH MONTES ZULUAGA, JESUS SALVADOR MONTES ZULUAGA, TERESA MONTES ZULUAGA y OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA**, tienen la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE VILLA DE ROSARIO - OMAR ALEXANDER CHACON FLOREZ** o quien haga sus veces, indicando:

- Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.

	Nombre completo	Apellido completo	Residencia
Titular del Acto Jurídico.	OCTAVIO DE JESUS	MONTES GIRALDO	Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa L-7 del Municipio de Villa de Rosario

2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de:

NOMBRE	TELEFONO Y/O DOMICILIO	CORREO ELECTRONICO
OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA –HIJO-	3125442469 /Calle 6BN No 2E-164 Barrio Ceiba II	octavio-montes@hotmail.com
ELIZABETH MONTES ZULUAGA –HIJA-	N/A	elena078956@icloud.com
JESUS SALVADOR MONTES ZULUAGA –HIJO-	3004771443/ Urbanización Quintas del Tamarindo II, Casa G-15, del Municipio de Villa del Rosario	jesusmontespro79@gmail.com
TERESA MONTES ZULUAGA –HIJA-	Casa C-19, Urbanización Tamarindo Contemporáneo del Municipio de Villa del Rosario	teresamontes5julio@gmail.com
OLGA LUCIA MONTES ZULUAGA –HIJA-	3159289276	olquita-lumo@hotmail.com
DR. RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN	3118984163 / Calle 7 No 11-88 Barrio Loma de Bolívar	rubenfcabrales@hotmail.com
CURADOR AD-LITEM JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO	N/A	jairpercas@hotmail.com
PROCURADORA JUDICIAL II ADSCRITAS A ESTE JUZGADO	N/A	mrozo@procuraduria.gov.co
DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITAS A ESTE JUZGADO	N/A	martha.barrios@icbf.gov.co

3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA	Correo Electrónico	Número Telefónico	Dirección Física
	jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co	5750844	Palacio De Justicia Cucuta, Bloque C, Piso 1, Oficina 105C

4. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO visita social al lugar de residencia del señor **OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO** es Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa L-7 del Municipio de Villa de Rosario, para ello se **COMISIONA** al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)-** j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para que, a través de su asistente social, realice dicha visita y tendrá por objetivo lo siguiente:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por secretaría, elaborar y remitir el Despacho Comisorio de manera **INMEDIATA**, junto con las piezas procesales que se requieran para llevar a cabo la visita decretada.

QUINTO. Por Secretaria y la Auxiliar Judicial, una vez se allegue el informe de valoración, deberá remitirse copia del mismo a los interesados y al ministerio público, con el fin de suplir el traslado de que trata el numeral 6 y 7 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

“ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo 396 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público. (...)”

“(...) 7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley. (...)”

SEXTO. Así las cosas, se procede a **FIJAR** nueva fecha y hora para el **PRÓXIMO VIERNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220008700
Demandante. OCTAVIO DE JESÚS MONTES ZULUAGA
Titular del Acto Jurídico. OCTAVIO DE JESÚS MONTES GIRALDO

SÉPTIMO. MANTENER en firme todas las demás disposiciones del Auto N°463 del 08 de marzo del presente año.

OCTAVO. Efectuar por Secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

DÉCIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

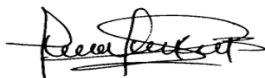
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 27 de mayo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.